

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



# Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 OCT. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC. N° 20504595863, mediante escrito con Registro N° 00017364-2021, de fecha 18.03.2021<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 0626-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 41.954 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas registradas en el reporte de pesaje, infracción prevista en el inciso 56 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2324-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización 0218 017 N° 000017 de fecha 20.12.2018 a fojas 05, el Acta de Fiscalización TOLVA-PPPP 0218-017 N° 0000232 y 0218-17 N° 000233, ambas de fecha 20.12.2018, a fojas 02 y 03 del expediente, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01287-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, recibida el 10.03.2020, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 56 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00540-2020-PRODUCE/DSF-PA-Mestradaq<sup>3</sup>, de fecha 07.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se recomienda sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> A fojas 10 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el día 10.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6657-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 17 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0626-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017364-2021, de fecha 18.03.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que en tanto no puede sancionarse por conductas que no se encuentren expresamente tipificadas como infracción, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde identificar la conducta tipificada como sancionable para luego analizar si la conducta o hechos detectados el día 20.12.2018 se subsumen en la tipificación de la infracción prevista en el numeral 56 del artículo 134 del RLGP, considerando que el supuesto de la mencionada infracción es: *“continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje”*.
- 2.2 Asimismo, alega que se debería tener en cuenta que el inspector dejó constancia por medio del Acta de Fiscalización Tolva – PPP 0218- 017 N° 00232, de la presencia de camaroncillo comunicando al representante de la PPPP para que realice el mantenimiento respectivo y que este no fue realizado, en donde también indicó que: *“(…) no se detectó infracción alguna en la recepción del recurso hidrobiológico en la PPPP (...)”*, lo cual hace entender que el inspector autorizó a la administrada continuar con la operación del instrumento de pesaje, constituyendo dicha situación un eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración establecido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 2.3 Por otro lado señala que en el Informe de Instrucción, no se valora el hecho que cuando se concluyó la descarga de la embarcación ATLANTICO IV, inmediatamente se realizó pruebas de pesaje en presencia del fiscalizador, que acreditaron que el instrumento de pesaje funcionaba adecuadamente. Asimismo, debe considerarse que las pruebas de pesaje realizadas, con supervisión del fiscalizador, antes de iniciar la descarga de la embarcación ALFA (reporte de pesaje 5208) y luego de la descarga de ATLANTICO IV (reporte de pesaje 5213) acreditan que no era necesario realizar mantenimiento, ni revisión técnica alguna al instrumento de pesaje, máxime si las pruebas de pesaje del reporte de pesaje 5213 se realizaron por instrucción del proveedor del instrumento de pesaje dirigidas a valorar la necesidad de que se desplace un técnico del proveedor a sus instalaciones.
- 2.4 Señala que en el Informe N° 135-2020 emitido por Proyectos Pesacon S.A.C. que obra en el expediente, el proveedor del instrumento de pesaje, que resuelve a nivel nacional los problemas técnicos en el uso de dicho instrumento, reconoce que la presencia de camaroncillo en la descarga puede generar el evento “falla de celda” sin que ello haga necesario reparaciones o mantenimiento técnico del instrumento de pesaje.
- 2.5 La empresa recurrente invoca la aplicación del principio de causalidad en tanto señala que se pretende imputar responsabilidad por hechos que fueron determinados por el inspector al autorizar que continuemos operando; y; asimismo al proveedor del instrumento de pesaje que, remotamente, nos permitió verificar que no existía problemas mecánicos en la tolva.

---

<sup>4</sup> Notificada el 26.02.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1094-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

2.6 Asimismo, señala que no tuvieron intencionalidad alguna de cometer la infracción, resaltando que tanto la legislación pesquera como la normativa que rige el proceso administrativo en general hace hincapié en la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado para determinar si esta debe ser objeto de sanción o no, lo cual se encuentra en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

2.7 Por último, indica que en virtud del principio de retroactividad benigna que establece el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde aplicar la norma más favorable, siendo en este caso la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE y no la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE que aplicó la Administración, puesto que el texto normativo que favorece a la empresa recurrente no exige la paralización del instrumento de pesaje hasta que el proveedor realice la revisión técnica, sino que permite continuar con la operación si se realizan las reparaciones y/o correcciones correspondientes permitiendo que estas sean realizadas por el personal de la planta. Invoca a su vez el principio de licitud y buena fe procedimental.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 0626-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2021.

### IV. ANÁLISIS:

#### 4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Asimismo, el inciso 56 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas (...)”*.

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 56, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 56</b>	<b>MULTA</b>
------------------	--------------

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

5.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, las conductas atribuidas a la empresa recurrente; es decir, por haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas registradas en el reporte de pesaje, se encuentra debidamente tipificada en el inciso 56) del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- c) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 20.12.2018 cometió la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- d) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 0626-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2021 cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa a los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, en ese sentido se ha cautelado el derecho de defensa de la recurrente con la notificación del inicio del procedimiento por la infracción prevista en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP, realizado a través de la Notificación de Cargos N° 01287-2020-PRODUCE/DSF-PA, el día 10.03.2020 y la Notificación del Informe Final de Instrucción N° 00540-2020-PRODUCE/DSF-PA-Mestradag, el día 10.12.2020.

5.1.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) La condición eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración establecido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, tiene como objeto romper el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, lo cual está directamente relacionado con la existencia del principio de causalidad en materia sancionadora<sup>6</sup>.
- b) La empresa recurrente alega la condición eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración por cuanto en el Acta de Fiscalización Tolva – PPP 0218- 017 N° 00232, el inspector no obstante haber comunicado al representante de la PPPP para que realice el mantenimiento, indicó que: “(...) *no se detectó infracción alguna en la recepción del recurso hidrobiológico en la PPPP (...)*”, lo cual según señala le hace entender que el inspector autorizó continuar con la operación del instrumento de pesaje.
- c) Al respecto, tal como señala la Dirección de Sanciones queda claro que el Acta de Fiscalización Tolva – PPP 0218- 017 N° 00232 hace referencia únicamente a la primera descarga donde se detectó el evento falla de celda, motivo por el cual el Inspector deja constancia que se comunicó al representante de la PPPP para que realice el mantenimiento respectivo el cual no se habría realizado. Asimismo, se verifica de la referida acta de fiscalización que el Inspector no autoriza a la empresa recurrente seguir operando su instrumento de pesaje, por lo que no puede entenderse que indujo a error. En ese sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.1.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe precisar que

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA) establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción (...)*”.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

---

<sup>6</sup> “Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUS, Segunda edición 2017. Pág. 45.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (el resaltado es agregado).
- f) El inciso 56 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas (...)”*.
- g) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP N° 00218-17 N° 0000233 de fecha 20.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató, respecto a la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la E/P ATLANTICO que se registró el evento “falla de celda (03) tres veces según Reporte N° 5212, este hecho se había presentado durante la descarga anterior proveniente de la E/P ALFA de matrícula CO-12432-PM, como consta en el Acta de Fiscalización Tolva- PPPP 0218-017 N° 0000232 y el Reporte de Pesaje N° 5211, hecho que fue comunicado con anterioridad al representante de la planta, de esta manera ha quedado acreditado que la administrada continuo operando su instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de su embarcación, pese haberse presentado las alertas de falla de celda registrada en el Reporte de pesaje.
- h) Con relación a los hechos descritos en los párrafos precedentes, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, que modifica los literales del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, sobre medidas complementarias para la instalación de instrumentos de pesaje utilizados en plantas de harina y aceite de pesado, señala que: *“(...) la impresión de los eventos a que se refieren los literales n), o) y p) del artículo 1° de la Resolución Ministerial 358-2004-PRODUCE, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, en el reporte de pesaje (Wincha), inmediatamente después que estos ocurran, con las siguientes leyendas “fallas de celda”, “compuertas abiertas” e “intervención no autorizada”, respectivamente, con indicación de la hora del evento. Dichas leyendas deben aparecer simultáneamente en la pantalla del dispositivo indicador de control”*. (el resaltado es nuestro).
- i) En esa misma línea, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE señala lo siguiente: *“Disponer la paralización del funcionamiento del instrumento de pesaje discontinuo automático una vez concluida la descarga total de la embarcación en caso ocurran los eventos relativos a “falla de celdas” y “compuertas abiertas”. El reinicio de operaciones del instrumento de pesaje, en estos casos, sólo podrá efectuarse, tras la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumento de pesaje y la calibración que efectúe la empresa autorizada por el INDECOPI.”* (el resaltado es nuestro)
- j) En tal sentido, se desprende de las normas glosadas, que ante un evento “falla de celda”, el procedimiento establecido a seguir es proceder con la paralización del funcionamiento del instrumento de pesaje discontinuo automático una vez concluida la descarga total de la embarcación, el cual sólo podrá reiniciar sus operaciones una efectuada la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumento de pesaje, además de la calibración que efectúe la empresa autorizada por el INDECOPI.
- k) Por lo tanto, y conforme a los hechos expuestos en los párrafos precedentes, se evidencia que en la planta de la empresa recurrente ubicada, sito Carretera Panamericana Norte N°

101, Distrito de COISHCO Provincia de Santa, Región Ancash, se constató con fecha 20.12.2018 que se realizaron las descargas de las embarcaciones pesqueras ATLANTICO IV y ALFA, verificándose en cada una de ellas los eventos “*falla de celdas*”, los cuales quedaron registrados en los reportes de pesajes N° 5212 y 5211, respectivamente.

- l) En ese sentido, la empresa recurrente, pese haber tenido conocimiento de los eventos “*falla de celda*”, registrados en las descargas de las mencionadas embarcaciones pesqueras, los cuales le fueron comunicados oportunamente por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, conforme se desprende del Informe de Fiscalización 0218-017 N° 0000017, continuó operando su instrumento de pesaje, hecho que se verifica con la posterior descarga que efectuó la embarcación pesquera ATLANTICO IV con matrícula CO-10499-PM, verificándose de esta manera que incurrió en la conducta descrita en el inciso 56) del artículo 134° del RLGP.
- m) Al respecto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación, es concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- n) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues llegó a la convicción que continuó operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas; contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 56) del artículo 134° del RLGP, por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- o) Ahora bien, respecto del informe N° 135-2020<sup>7</sup> donde se indica que “*la presencia de camaroncillo en la descarga constituye una eventualidad que puede generar el evento falla de celda sin que este haga necesario realizar mantenimiento o reparaciones al instrumentos de pesaje*”, se observa que dicho documento no está suscrito por el representante de la empresa Proyectos Pescacon S.A.C., por lo que no tiene mérito probatorio que desvirtúe la imputación efectuada en el presente procedimiento sancionador.

5.1.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>8</sup>. (el subrayado nuestro).

<sup>7</sup> Que obra a fojas 19 del expediente.

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- b) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>9</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>10</sup>.
- c) Es oportuno señalar que al estar la empresa recurrente dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de “continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje”, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la empresa recurrente; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- d) En ese sentido, se indica que la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues estos acreditan que pese a que la empresa recurrente, como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 56 del artículo 134° del RLGP esto es, “Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas”, no actuó con la diligencia debida incurriendo en la conducta sancionable antes descrita, no habiéndose configurado ningún eximente de responsabilidad.
- e) Por otro, respecto que presentó el reporte de pesaje N° 5213 de fecha 20.12.2018 el cual afirma que según su proveedor le permitía verificar que no existía problemas mecánicos con la tolva. Se debe precisar que el reporte de pesaje no demuestra que la empresa recurrente haya cumplido con subsanar el desperfecto constatado, pues se trata de un reporte de prueba (RP 5213) realizado sin descarga alguna, al igual que el RP 5208, el mismo que antecedió a los reportes de pesajes 5211 y 5212 durante la descarga de las embarcaciones pesqueras ALFA de matrícula CO-12432-PM y ATLANTICO IV de matrícula CO-10499-PM respectivamente, los cuales sí reportaron desperfectos en el instrumento de pesaje durante la descarga. Por lo que el medio probatorio invocado por la empresa recurrente no resultaría idóneo para desvirtuar la imputación, desestimándose los argumentos de su apelación al respecto.
- f) Finalmente se debe indicar que la resolución impugnada tiene en cuenta el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese

<sup>9</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

sentido, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente que los hechos que configuran la infracción hayan sido determinados por el fiscalizador o se deban a una opinión remota realizada por el proveedor, lo cual no se acredita de los actuados en el presente procedimiento.

5.1.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución, cabe precisar que:

d) La Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE publicada el 06/09/2020, estableció en el inciso f) del artículo 4:

*“Si durante la descarga del recurso hidrobiológico se presentaran las alertas “falla de celdas” o “compuestas abiertas” se debe culminar la descarga del recurso proveniente de la embarcación, siendo reportado inmediatamente a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. **Asimismo, el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto no se realicen las reparaciones y/o correcciones correspondientes, a cargo del personal de planta o personal de mantenimiento especializado**, siempre que no se alteren los parámetros de verificación, y en caso esto sucediera, se debe realizar la verificación por las Unidades de Verificación Metrológica – UVM.”*

e) Como se advierte, incluso con la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, cuando se presentan alertas de “falla de celda” durante la descarga, el instrumento de pesaje no puede seguir operando en tanto no se realice las correcciones correspondientes, lo cual no se advierte en el presente procedimiento, por cuanto la empresa recurrente siguió operando una vez concluida la descarga, conforme se advierte de los reportes de pesaje N.ºs 5211 y 5212. Por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.10.2021 de la Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0626-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones